

SENTENCIA N° 112/2014. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce, se constituye el Tribunal de Impugnación integrado por los doctores **Andrés Repetto, Fernando Zvilling y Héctor Dedominichi**, bajo la presidencia del primero, con el objeto de dictar sentencia en el caso judicial **“Sobisch, Jorge Omar s/ infracción art. 248 CP”**, Legajo OFIJU N° 690/14, seguido contra **Jorge Omar Sobisch**, argentino, hijo de Carlos Juan y de Blanca Velásquez, nacido el 16 de enero de 1943, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Bahía Blanca 995 de esta ciudad, titular del D.N.I. N° 7.571.737.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Ricardo Mendaña y la Dra. Melina Pozzer, como apoderados de los querellantes Luís Morales y Leonel C. Seguel, y el Dr. Carlos Martín Segovia como defensor de confianza del imputado Jorge Omar Sobisch.

En el presente caso, la Oficina Judicial imprimió el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto en los artículos 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo (Ley 2784), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día 23 de septiembre de 2014, en la que se debatieron oralmente los fundamentos, tanto del impugnante como de la defensa del imputado.

Finalizada la audiencia precitada los señores jueces pasaron a deliberar en sesión secreta conforme lo establecido en el artículo 246 CPP y habiendo decidido el fallo dispusieron diferir la lectura para el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Héctor Dedominichi, en segundo término el Dr. Fernando Zvilling y por último el Dr. Andrés Repetto.

I. A la primera cuestión el **Dr. Héctor O. Dedominichi** dijo:

El recurso fue presentado en término, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo el mismo carácter definitivo, pues pone fin a la causa, más allá de que la defensa no efectuó cuestionamiento alguno en dicho plano, a tenor de las disposiciones legales previstas en el anterior Código Procesal.

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura –a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

II. A la **segunda cuestión** el **Dr. Héctor Dedominichi** dijo:

1) El señor Juez de Garantía, Dr. Marcelo Muñoz, como integrante del Colegio de Jueces de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial, dictó la sentencia N° 32 del pasado 24 de junio del corriente año, mediante la cual absolvió de culpa y cargo a Jorge Omar Sobisch, en orden a la imputación por la que fuera llevado a juicio, por entender que el hecho atribuido no se cometió, con costas a la parte querellante (Arts. 178, segundo párrafo, 195, 196, 268 y cc. del C.P.P).

2) Contra dicho decisorio presentaron impugnación los letrados apoderados de los querellantes, Dres. Ricardo Mendaña y Gustavo Palmieri, quienes sostuvieron en dicha oportunidad la arbitrariedad del fallo y la absurdidad en que incurrió el juez al valorar el material probatorio.

En tal sentido destacaron los siguientes cuestionamientos:

a) Se tergiversaron las manifestaciones de los querellantes sosteniendo que ellos recibieron la orden de “no intervenir mediante represión y evitar la violencia hacia los docentes”.

b) Se terminó atribuyendo la “liberación de la zona” a las actuaciones de los denunciados y ahora querellantes (al “desmanejo”, se dice), en razón de no haber usado los efectivos policiales disponibles ni haber ordenado la intervención de los grupos especiales, desconociendo la existencia de una orden superior que recortaba las posibilidades operativas de Seguel y Zambrano al respecto.

c) Se consideró que es por esa circunstancia, “y no por otra”, que fueron relevados los comisarios Seguel y Morales, sin dar fundamentos objetivos y reales para sostener tamaña afirmación, cuando las circunstancias hicieron patente –desde su punto de vista- que la razón no fue esa sino la desobediencia a la orden de “no actuar”. Sostuvieron que si Morales y Zambrano hubieran decidido la inacción, no hubieran arriesgado su propia integridad física poniéndose en el sector caliente del conflicto. Si Seguel hubiera dado de motu propio tal orden, seguramente habría sido denunciado por Zalazar, y no a la inversa.

d) Se apreció de una manera absolutamente acrítica las explicaciones del imputado y la Defensa acerca del discurso del día 19 de abril de 2006, en el cual el señor Sobisch reconoció haber dado la orden de “no actuar” al Jefe de la Policía y a sus colaboradores.

e) Se retaceó valor convictivo a las manifestaciones del imputado en el aludido discurso, al aplicar inapropiadamente criterios jurídicos vinculados con la “confesión”, cuando la querrela no planteó la admisión extrajudicial aludida (el discurso) con tales alcances. Mucho menos con la “confesión extrajudicial” a la que alude el magistrado, la que en la Provincia de Buenos Aires era prestada ante los funcionarios policiales.

f) Se invocó en apoyo, la absolución dictada a favor de Carlos Zalazar y Moisés Soto, con abstención de la Fiscalía en la causa N° 4570/08 del Juzgado Correccional, por no haberse acreditado el “dolo directo” de haber impartido una orden ilegal, sin asumir los graves

cuestionamientos que cabe hacer a ese “juicio”, y sin considerar que el motivo fue la ausencia del elemento subjetivo del injusto, pero no el tipo objetivo.

g) Se desechó parcialmente el relato del Comisario Inspector Retamal, cuando refirió que Seguel le dijo que la “orden venia del Gobernador”, con un argumento erróneo y descalificable.

h) Se desconoció el valor probatorio de la actuación del imputado, de beneficiar con una conmutación de pena al líder del grupo de violentos que desocuparon el acceso de la refinería, con una reducción de 6 meses de prisión, tramitada y concedida en tiempo record, lo cual hizo posible el pronto otorgamiento de su libertad condicional.

i) No se consideró el seguimiento que hacia la jefatura de las acciones que se desarrollaban, a través del dispositivo de Seguridad del Estado que actuaba en el sector, lo que descalifica totalmente las afirmaciones del Jefe y del Subjefe de Policía, en cuanto a que tomaron conocimiento de los hechos después del desalojo violento de los maestros que obstaculizaban el acceso.

j) Se ignoró que la entrega del sector desalojado por parte de Gualmes al Superintendente de Seguridad fue reveladora de la coordinación entre la “liberación de la zona” y la “irrupción” de los falsos trabajadores de la construcción.

k) Se omitió el adecuado tratamiento y ponderación de numerosas prueba que se incorporaron al debate, tal como las manifestaciones del ex Subcomisario Zambrano, o los artículos periodísticos publicados el día 19 de abril de 2006 y sobre los que fueron preguntados algunos testigos.

l) Se agravio, además, de la imposición de las costas a la querrela por dos razones: primero por ser derivación del dictado de una sentencia arbitraria y, segundo, por no haber considerado el magistrado las razones que existen en el caso para eximir a los querellantes en forma total de las costas, en un caso en el que hubo una clara claudicación del

ministerio publico, y un evidente interés publico en la promoción de la persecución penal.

Durante la audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre, el Dr. Ricardo Mendaña amplió fundamentos y expuso que la sentencia resulta, a su criterio, arbitraria y la apreciación de la prueba producida absurda. Se explayó señalando aquellos aspectos en los que consideró se plantean la arbitrariedad y la absurdidad, haciendo referencia a la prueba producida.

Respecto del primer punto durante la audiencia manifestó que cuando Zambrano hizo la correspondiente denuncia, dos días después de ocurridos los hechos, expuso con claridad que la orden recibida no fue la de “no reprimir”, sino la de “no actuar”. Refirió que en la causa madre, seguida contra los Comisarios Generales Zalazar y Soto, terminó con un juicio que en su opinión no se compadeció con la importancia que esta causa tiene, y con el interés institucional que el caso representa, en un juicio en el que no se produjo prueba y en el que el fiscal, a su modo de ver, actuó como codefensor de los imputados.

En ella se dijo que no había elementos suficientes para tener por acreditado el dolo, que había existido una orden pero que los que actuaron cumpliendo dicha orden lo habían hecho sin dolo.

Afirmó que ahora nos dicen que la orden no existió y que los responsables de liberar la zona para que un grupo faccioso golpeará a los docentes que estaban en el piquete son los propios denunciantes.

La defensa ha sostenido que siempre la orden fue no reprimir y que esto respondía a una política del gobierno de entonces. Sostuvo que es probable que en muchos casos ésta haya sido la directiva. Lo que ocurre es que este caso tiene aristas particulares. La primera era la gravedad de la situación porque el piquete no sólo tenía un impacto político, sino un impacto económico enorme porque había riesgo de desabastecimiento de combustible.

Este caso, además, tiene un antecedente: el de un afiliado al Movimiento Popular Neuquino, de nombre Purrán, que días antes había amenazado a varios manifestantes del piquete, hecho por el que luego esta

persona fue condenada por el delito de amenazas. Este es un episodio previo.

Durante varios días la jefatura de policía no había respondido a los cuestionamientos que efectuaron tres jefes superiores (Zambrano, Morales y Seguel) relativos a que la superioridad había ordenado no intervenir. La respuesta vino directamente del ex gobernador en el acto en el que produjo el discurso en el que afirma haber sido él quien dio la orden. Consideró absurdo partir de que había una orden de no reprimir y evitar la violencia hacia los docentes, en razón de que lo que ocurrió fue exactamente lo contrario: un grupo vinculado con el gobierno, liderado por una persona de nombre Juan Antío, quien era el representante del Ministerio de Acción Social en la zona petrolera, junto con otras personas conocidas por sus antecedentes delictivos, entre ellos Pichón Gualmes, que también trabajaba en la delegación del Ministerio, tenían la consigna de desalojar la zona y de esta manera evitarle el costo político a la policía y al gobierno. Por ello afirmar, como lo hace el juez, que la policía tenía la orden de evitar actos de violencia, cuando por otro lado se ha demostrado que los que lideraban este grupo eran empleados estatales, afiliados al partido gobernante, que habían recibido cascos nuevos a unos 300 metros del lugar donde se produjo la agresión, implica desconocer lo que la realidad demuestra.

Afirmó que otro elemento que demuestra que no es cierto que la intención era no generar violencia de la policía contra los manifestantes, es la circunstancia de que este piquete liderado por Juan Antío le fue entregado al Superintendente de Seguridad Soto. Cuando llegó a la zona su misión fue entrevistarse con Pichón Gualmes, quien codirigía al grupo agresor, y de quien recibió la zona liberada de manifestantes.

A su criterio, de todo ello surge que no se puede afirmar, respetando las reglas de la sana crítica, que la orden que se había comunicado era la de no reprimir y proteger a los maestros o evitar la violencia hacia los docentes. Los hechos demuestran lo contrario.

La segunda cuestión que lleva a descalificar la sentencia, tiene que ver con quién realmente liberó la zona. La defensa durante el juicio

sostuvo, sobre la base de los testimonios de los ex coimputados Zalazar y Soto, que la Jefatura estaba preocupada porque los jefes operativos en la zona no actuaban, atribuyendo de esta manera la responsabilidad de la inacción a Seguel y Zambrano. Esto fue sostenido también por el juez al dictar sentencia, cuando dijo que se debió a la negligencia o la falta de aptitud para conducir la situación de parte de los denunciantes.

Mencionó lo dicho por la testigo Riquelme, ex empleada del Consejo de Educación, quien confirmó que los agresores tenían apoyo del Estado, el que les suministraba viandas.

La defensa también planteó que Zambrano y Morales no utilizaron a las fuerzas especiales desplegadas en la zona, pudiendo hacerlo, sin necesitar de una orden especial para ello. Seguel y Morales dijeron que tenían la orden de no utilizar esos grupos. Ellos esperaban la autorización de la Jefatura de Policía para hacerlo. Hay dos circunstancias para evaluar esto: por un lado el propio Jefe de Policía dijo que dio la orden a la Dirección de Plaza Huincul de que no interviniera personal policial con escopetas y lanza gases, siendo éstos elementos parte del equipamiento específico de estos grupos. Lo mismo dijeron Zalazar y Soto. Es cierto que los grupos especiales dependen de los jefes de las respectivas zonas y pueden utilizar esos recursos en la medida que no exista una contraorden. El juez dijo que tenían la autoridad para disponer de esas fuerzas, ignorando que la jefatura había ordenado replegarse.

Sostuvo que los hechos permiten ver con claridad que la policía no actuó porque había recibido una directiva, retransmitida por Seguel quien recibía las ordenes desde Neuquén, está claro que los grupos especiales no actuaron y que conforme lo dicho por Seguel y Zambrano no tenían autorización ellos para ordenar su intervención, y además el propio jefe de policía dijo que había una orden de no utilizar escopetas y lanza gases, que es el equipamiento típico de estos grupos.

La tercera cuestión es la interpretación que se puede hacer del discurso del Sr. Sobisch. El ex gobernador dijo que dio la orden de no actuar, y luego habló de la paz social. El día 30 la policía no actuó, no es que

no reprimió, no actuó, y quien reprimió fue un grupo para-estatal faccioso. El juez dijo que no es una confesión, ni siquiera extra judicial, y que lo que dijo en el juicio no fue una retractación. Nunca utilizó el término confesión ni pretendió darle el alcance. Sí se trata de una admisión extrajudicial.

Morales, Zambrano y Seguel recibieron una persecución. Si realmente hubieran sido responsables de haber actuado en forma negligente, hubieran sido sancionados por ello, pero no lo fueron. Lo sancionaron a Zambrano por deslizar críticas el 18 de abril, luego del discurso del jefe de policía.

Se refirió a la situación de Antío, quien había sido condenado y cuya pena fue parcialmente conmutada para que pudiera acceder a la libertad mediante un trámite al que describió como muy veloz porque se efectuó pocos días antes de que Sobisch entregara el gobierno el día 10 de diciembre. Mencionó que favor con favor se paga, ya que la conmutación no tuvo la finalidad de reparar alguna injusticia en el dictado de la sentencia, sino de mejorar su situación sin razón que lo justifique. El juez minimizó esta circunstancia, no dándole ninguna trascendencia al beneficio otorgado.

El querellante finalizó diciendo que todo ello determina una interpretación sesgada de las pruebas, lo que lleva a solicitar la nulidad de la sentencia.

Respecto del agravio esgrimido por la imposición de costas a esa parte, nada dijo ni acreditó durante la audiencia, razón por la cual corresponde tener éste por desistido.

3) La Defensa del imputado, por su parte, afirmó que la sentencia resulta autosuficiente, fundada en la prueba producida, y valorada debidamente, por lo que solicitó su confirmación y la consiguiente ratificación de la absolución del señor Sobisch.

Destacó el excesivo plazo que ha tenido el caso y la existencia de falencias que son propias, de improvisar un hecho que salió de un discurso político, tratando de disimular otro tipo de cuestiones.

Señaló, al inicio de este legajo, una 'causa madre', esto es, un desprendimiento de ésta, en la que tres funcionarios -Seguel, Morales y Zambrano- denunciaron que si bien recibieron la orden ilegal, no la cumplieron; que fueron perseguidos por desobedecer la orden, dice la querrela, la verdad es otra y se revela a lo largo del presente, en base a la prueba y elementos que se reprodujeron en la audiencia.

Al refutar a la querrela, afirmó, el jefe de policía no se enteró por la televisión de lo sucedido en Cutral-Có, a tal punto es así, que a las cinco de la tarde a Seguel lo mandaron a la casa, circunstancia reconocida por el testigo Hernández y a Morales al otro día a las ocho de la mañana. Zambrano, para evitarse alguna responsabilidad, luego con algún asesoramiento, hizo la denuncia, de la orden ilegítima; orden ilegítima, sobre la que nadie -con la excepción de Retamal- se la adjudica al señor Gobernador, incluso los querellantes que recibían las órdenes directas.

Enfatizó en que Retamal jamás recibió ningún tipo de orden y solamente compartía la vivienda con Seguel, quien aparentemente le habría dicho que la orden venía del Gobernador, cuando ni siquiera el propio Seguel lo dijo a lo largo de su extensa declaración.

Puntualizó que el recurso está para cuestionar la sentencia y no para revalorizar la prueba; los testimonios se evalúan total o parcialmente; en el caso, la afirmación de la querrela de que los dichos de Retamal no fueron considerados en la sentencia no es tal, ya que el juez sí los consideró y resulta que Retamal es el único de los cinco testigos policiales que dijo que la orden la dio el señor Gobernador.

Afirmó, ante otra cuestión expuesta en el recurso, cual es la supuesta persecución que recibieron los querellantes, a los que la sentencia los puso como responsables de no haber prevenido la situación, que es correcta la consideración que efectúa el juez, toda vez que a través de la prueba (video exhibido) pudo verse que los 'cascos amarillos' no caminaron

doscientos metros desde el Museo 'Carmen Funes', hasta donde se encontraba el piquete, sino dos kilómetros. Agregó el Dr. Segovia: en ese trayecto no hubo un solo policía, ¿qué pasó? Los tres querellantes dijeron que desobedecieron una orden, era la orden de no actuar, entonces, concluye la defensa, usando el sentido común, en verdad, actuaron y esa gente caminó más de dos kilómetros, sin que ningún policía interviniera, sin que se viera un solo móvil.

Efectuó otra afirmación, señalando que existió una interpretación fraccionada de la Ley Orgánica de la Policía. Así, cuando se analice la declaración de Seguel, se podrá advertir que, si bien era la Jefatura quien debía dar la orden a los grupos especiales de intervenir o no intervenir, esa orden, de carácter administrativo fue dada, al disponer el traslado del grupo de Zapala a Cutral-Có y no dio ninguna otra orden. Ello, agrega, porque dependían de Seguel y de Morales, que estaba a cargo del operativo. De hecho un testimonio que no se cita, y que el Tribunal de Impugnación podrá valorar y el juez, el Dr. Muñoz así lo hizo, es el de Hernández, quien dijo acompañar a Morales, haciendo bajar al grupo especial unos quinientos metros. Entonces, se pregunta la defensa: ¿de quien dependía el grupo especial?, dependía, sin duda, de Morales, quien dispuso que bajara el grupo, y nada más y ¿Por qué no hizo nada más? –se preguntó-, porque se desbordo la situación, y porque el propio Seguel terminó reconociendo que llegó cuando los hechos terminaron y esa circunstancia fue ratificada por Retamal, al decir que Seguel llegó con él cuando los hechos habían finalizado.

La Defensa, expresó al comparar las declaraciones de Seguel y de Morales, que conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2081 – arts. 56 al 63- (Ley Orgánica de la Policía) los grupos especial dependían de los dos nombrados, es decir del jefe de seguridad y del jefe de operaciones, y esa circunstancia también fue examinada en la sentencia.

Asimismo, de las declaraciones prestadas por Zalazar y Soto, quedó perfectamente claro que fue la Jefatura quien dio la orden de una mínima intervención frente al conflicto. Pretender darle a ello otra

significación probatoria, dice el Dr. Segovia, importa efectuar una valoración parcial de los testimonios, lo que en modo alguno puede alcanzar para conmover la sentencia.

En el caso, afirmó, que el juez hizo un examen general, el que adelantó en los considerandos; los testimonios policiales los examinó en conjunto, porque al hacerlo de ese modo se evidenció con absoluta claridad lo que efectivamente pasó en el caso juzgado.

En cuanto a los testigos aportados por la querella, y en particular de la Sra. Riquelme, nada aportaron. La afirmación efectuada de que Juan Antío había hablado con el “bigote”, refiriéndose al ex Gobernador, no constituye más que un dicho de un dicho, y eso en modo alguno le quita peso ni le genera alguna fisura a la sentencia. Resulta evidente que la valoración de ese testimonio devino ínfima, y el hecho de que Antío le dijera a la nombrada que hablaba con el “bigote”, no puede considerarse ni siquiera como un indicio de que la persona a la que se estaría refiriendo estuviera detrás de esto, y que fuera el “bigote” fuera el entonces Gobernador de la provincia.

Por otra parte afirmó respecto a la interpretación que le dio el juez, y que fuera motivo del recurso de la querella, que no hubo duda que fue un discurso político, en el cual no se hizo referencia alguna al hecho del 30 de marzo; además no fue el único conflicto que había en la provincia. Dijo además que no puede olvidarse que el Sr. Sobisch asumió el segundo periodo de casualidad, ya que el puente estuvo tomado hasta pocos días antes y no mandó a la policía, teniendo muchos más intereses en juego, como ser por segunda vez gobernador, y sin embargo, pese a ello no mandó a la policía a ‘apretar’ a los docentes.

Aseveró que el hecho de que Sobisch saliese a respaldar a la policía, la que estaba siendo cuestionada, no se debió al conflicto de Cutral-Co el día 30 de marzo, sino que fue un respaldo general a la fuerza. Más allá de los términos empleados en el discurso no puede -como pretende la querella-, afirmarse que con ello se pueda tener por acreditado que hubiera dado una orden ilegal a partir de las palabras utilizadas en el mismo.

No se pudo probar, concluyó la defensa, que la orden existiera y mucho menos, que de haber existido la hubiese dado el señor Sobisch.

El juez hizo un trabajo de inmediatez propio del contacto que tiene con la prueba, en el examen y en el contra-examen, el que se encuentra reflejado en la sentencia. La prueba producida fue controlada por las partes. El propio imputado, los Comisarios Generales Soto y Zalazar declararon acerca de la situación de Seguel, quien fue relevado, precisamente porque no se encontraba en el lugar del conflicto, siendo la máxima autoridad como jefe y Morales, como jefe del operativo.

Todas esas cuestiones planteadas por la Querella fueron analizadas y respondidas en la sentencia, afirmó la defensa y agregó, existió un razonamiento lógico en el pronunciamiento, se observó y finalizó como debía ser, no adjudicando responsabilidades. Del texto de la sentencia, surge claramente como actuaron Morales y Seguel. La responsabilidad de no haber actuado fue de quienes estaban en el lugar de los hechos.

Reiteró que al repasar el discurso del 19 de abril, dado por el imputado, no encuentra una sola alusión al hecho concreto. De allí que no se debió haber sometido a proceso a proceso a una persona simplemente por haber reconocido una responsabilidad política, como Gobernador y Jefe máximo de la policía. De todo esto se hizo una causa y en el debate quedó probado, luego de ocho años, la sinrazón de la imputación. La sentencia fue el producto de un razonamiento lógico, sin fisuras, autosuficiente, que cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación, por lo que el fallo debe ser confirmado en todas sus partes.

4) A fin de resolver el presente, se debe recurrir a los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada y que culminara con la absolución del imputado, y de esa forma examinar si se verifica la arbitrariedad del fallo y la absurdidad en que incurre el mismo al valorar el material probatorio, según lo afirmara la Querella. Resulta necesario entonces, referirme a los argumentos dados por el juez del caso.

En primer lugar expuso como cuestión controversial planteada en el juicio, la siguiente: si efectivamente el día 30 de marzo de 2006 el entonces Gobernador de la Provincia Jorge Omar Sobisch, dictó una orden ilegal de no actuar al personal policial, por intermedio de la Jefatura, frente a la situación de inminente agresión que iba a efectuar un grupo de personas, que en su mayoría llevaban colocados ‘cascos amarillos’ integrado por presuntos afiliados al gremio de la UOCRA y empleados provinciales, presuntamente afiliados al Movimiento Popular Neuquino, el cual se dirigió contra un grupo de docentes y manifestantes, afiliados en su mayoría al gremio ATEN, que ocupaban el acceso a la Refinería de YPF, en la localidad de Plaza Huinul. Tal orden habría sido impartida ese mismo día, antes de las 14.00 horas cuando se acometió la agresión en que resultaron algunas personas lesionadas y se dañaron bienes particulares.

Puso énfasis, en que la imputación formulada por la Querella estaba dirigida a Jorge Omar Sobisch por haber impartido a través de la Jefatura de Policía la orden de no actuar, ante la inminente agresión que se encontraba preparada y coordinada por parte de funcionarios del gobierno provincial. Ese fue el hecho planteado por el juez del caso.

Tuvo por cierto, al no existir controversia, la efectiva existencia de una ocupación o ‘piquete’ en ese lugar, así como en otros lugares de la provincia, por parte de personas afiliadas al gremio docente y otros manifestantes, no solo el día 30 de marzo, sino desde los días 27, 28 y 29 de dicho mes del año 2006, ello en el marco de un reclamo salarial.

También entendió que resultaba un hecho notorio y conocido por todos que dichas situaciones de cortes y piquetes por reclamos sociales se producían sin intervención de las fuerzas de seguridad o policiales, por ser ésta una política no sólo provincial, sino incluso nacional.

Afirmó además que el conflicto del día 30 de marzo era uno más, y que desde el gobierno se habían impartido las mismas directivas genéricas ya señaladas de no intervenir y no desalojar con violencia, puesto que desde enero del año 2006, cuando comenzaron los conflictos, el entonces Gobernador habría impartido diversas directivas en reuniones

mantenidas con los Comisarios Generales Carlos Zalazar y Moisés Soto, Jefe y Sub Jefe de Policía, respecto del modo en que se debían manejar este tipo de conflictos. En primer término se debía dialogar y llegar a un acuerdo, pudiendo emplear la fuerza sólo como último recurso, a fin de evitar situaciones de violencia, circunstancias éstas que fueron relatadas por los tres nombrados en sus respectivas declaraciones.

Otra cuestión que consideró no controvertida en su fallo el juez fue la existencia de un grupo de desocupados, compuesto por algunos afiliados al gremio de la UOCRA, y otras personas, entre las que se encontraban Juan de Dios Antío (adscripto al Ministerio de Acción Social), un tal Gualmes, algunos miembros de la familia Purrán y otros que utilizaron ‘cascos amarillos’ que se habían reunido en las inmediaciones del Museo ‘Carmen Funes’ y que fueron hacia donde se encontraba el grupo de docentes y luego de un breve intercambio de palabras, se produjo el enfrentamiento en la refinería con el resultado de algunas personas lesionadas, entre ellas Alicia Esther Castro, quien declaró en la audiencia, y el daño de diversos bienes materiales.

El señor juez tuvo por probado, conforme las mencionadas directivas generales, en este tipo de casos, que el Comisario Mayor Seguel e indirectamente por intermedio del primero, el Comisario Inspector Morales, habrían recibido las mismas desde la Jefatura de Policía, a fin de no intervenir mediante represión y evitar la violencia hacia los docentes. Ello emerge de los dichos de los nombrados en la audiencia, amén de lo manifestado por los altos jefes policiales, Comisarios Inspectores, Mayores y Generales, Retamal, Hernández, Parra, Zalazar y Soto y que ello ocurrió desde el comienzo de la medida de acción gremial descripta.

Además el sentenciante tuvo por acreditado que el entonces Comisario Zambrano, recibió diversas órdenes por parte del Subjefe de policía Moisés Soto, en los días anteriores a los efectos que no interviniera aún en un intento de mediación, conforme emerge de su denuncia, incorporada como documental y lo comunicado por el nombrado quien lo reprendió por no informarle.

Otra afirmación en la sentencia es la existencia de tensiones en el piquete, puesto que el día 28 de marzo Ángel Jesús Purrán se acercó junto con otro grupo de personas, que circulaban en un colectivo con la inscripción 'Emiliano', a los fines que aquellos depusieran su actitud, profiriéndole diversos dichos intimidatorios, cesando en su accionar con el arribo de personal policial. Por esta conducta resultó finalmente condenado por el Juzgado Correccional de Cutral-Có por ese hecho a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de amenazas simples (arts. 149 del C. Penal).

Estimó como probado que a raíz de dicho suceso y de otros que no han sido mencionados en las audiencias, pero subyacen de lo percibido en los testimonios, que quienes llevaban a cabo estas medidas le solicitaron al Comisario Mayor Seguel la posibilidad de contar con policía adicional, lo que le fue negado ante una consulta efectuada por el mencionado al Subjefe de Policía, en razón que no se podía establecer tal servicio a quienes, en principio estaban cometiendo un acto ilícito al impedir el ingreso y egreso de los camiones de la citada refinería. Sin perjuicio de ello fueron dispuestos rondines para preservar la seguridad de los mismos y de terceros.

También, por orden de la Jefatura, se había dispuesto el no uso de pertrechos, consistentes en escopetas y lanza-gases y que esa directiva era tan clara que, conforme el relato del Comisario Retamal, éste se hizo presente en el lugar donde se habría producido la agresión, sin su armamento.

En el fallo quedó establecido que, en relación a los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2006, el Comisario Mayor Seguel no estuvo a la altura de las circunstancias. Ello, por cuanto podría haber convocado a una mayor cantidad de efectivos 'convencionales' para la prevención, e incluso utilizar los grupos especiales, ya que ambos operativamente dependían de él sin tener que solicitar una orden a la Jefatura, tanto como el asentado en Cutral-Có, como en Zapala.

En tal sentido reafirmó el juez en sus fundamentos, y más allá de lo manifestado por Seguel y Morales en la audiencia, al decir que dichos grupos se encontraban a la orden de la Jefatura, que tal circunstancia fue desmentida no solo por los Comisarios Zalazar y Soto, sino también por los Comisarios Hernández, Parra e incluso Retamal. Concluyó señalando que ello surge de la propia Ley Orgánica de la Policía Provincial, y además del sentido común, ya que es el Jefe del operativo quien dispone luego de una evaluación de la situación cómo se utiliza el recurso humano y material en esos casos.

Sostuvo que de haber intervenido tanto Seguel como Morales habrían podido evitado la agresión y que esa conducta fue la que motivó que el primero fuera relevado esa misma noche, y el segundo al día siguiente en horas de la mañana.

En base a esos fundamentos concluyó el juez que existió una orden general de no intervenir utilizando violencia, no sólo en el 'caso' que nos ocupa, sino en todos los casos de protestas sociales.

Para finalizar el juez se refirió al discurso dado por el imputado, el que a entender de la querella, se constituye en el elemento de cargo más fuerte. En ese sentido expresó el magistrado que el mismo fue en público y que tal como fuera reiteradamente escuchado en la audiencia, en su introducción habló de las protestas de los docentes y de la forma de encarar las mismas, y dijo que está hablando un hombre político y un gobernador que le ha dicho al jefe de policía y sus colaboradores que no actúen cuando está en riesgo la paz social, y que es su responsabilidad política y que está la justicia para definirlo.

Ese discurso político, agrega el juez, más allá de la interpretación que hace la Querella, es un claro respaldo al jefe de policía y a los integrantes de la fuerza, no una admisión de responsabilidad penal. Agregó el juez que efectuó tal respaldo a los Jefes Policiales justamente en el contexto de aquellos días, en que conforme la información de los recortes periodísticos aportados por la Querella, existían críticas por la acción u omisión de las fuerzas policiales.

Asimismo, hizo mención a que, por los mismos hechos, hubo un juicio en el que fueron sobreseídos los imputados Zalazar y Soto, por cuanto el señor fiscal se abstuvo de acusarlos y luego de una incidencia que implicó su apartamiento, una segunda fiscal también propició el sobreseimiento, por considerar que el hecho no había existido, y tal es así que sólo se llegó a ese juicio por el sólo impulso de la querella.

De allí que enfáticamente el juez sostuvo que esos hechos ya fueron juzgados bajo un debido proceso legal y sobreseídos ambos imputados con fundamento de no haberse acreditado el dolo directo de haber impartido una orden ilegal. Tal sentencia debe ser respetada, como también deben serlo las dos en las que se condenó a Jesús Ángel Purrán y José de Dios Antío, por sendos hechos delictivos.

El juez dio respuesta a otra cuestión planteada por la Querella, esto es la declaración del Comisario Inspector Retamal, quien dijo que Seguel le comentó que la orden venía del Gobernador, pero lo cierto es que estos dichos son de oídas, no fueron corroborados por quien le habría efectuado tal comentario, por lo cual no puede ser valorado como elemento de cargo.

Es más, desde el inicio de la investigación, ninguno de los altos funcionarios policiales (Zambrano, Seguel, Morales, Hernández, Parra, Zalazar y Soto) adujeron que la orden de no actuar fuera dada por el entonces Gobernador.

El juez dio respuesta asimismo a la vinculación atribuida por la Querella en cuanto a la orden de no actuar, con la rebaja de pena efectuada a Antío, como una retribución por su labor desplegada el día de los sucesos. Lo cierto es que, para que ello ocurra y conforme lo establece nuestra Constitución Provincial en su art.214 inc.14, resulta necesaria la supuesta connivencia de dos Poderes, el que representa el Tribunal Superior de Justicia y el Poder Ejecutivo, con la participación de distintos organismos, por lo que no es más que una conjetura de la Querella, la que no ha demostrada esa afirmación. Culminó el señor juez destacando que el acusador particular no explicó por qué no recibió una rebaja de pena Purrán,

quien también habría participado en el grupo agresor y fuera condenado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento.

En suma, afirmó el juez del caso, “no se ha aportado ni mencionado una sola prueba directa o indirecta que permita sostener que Jorge Omar Sobisch dio la orden de no actuar el día 30 de marzo de 2014, ni por sí ni por interpósita persona a la Jefatura de Policía, violando con ello lo dispuesto en los arts. 1, 7, 8 y 10 de la ley 2081, orgánica de la policía, a los efectos de que específicamente no actuara o interviniera personal policial en las inmediaciones de la refinería de YPF de Plaza Huincul, a fin de permitir que un grupo de personas presuntamente afiliados al gremio de la UOCRA y otros que se encontraban en su mayoría utilizando cascos amarillos se desplegara libremente en dicha zona a los fines de arremeter con violencia contra un grupo, en su mayoría afiliados al gremio docente ATEN y otros manifestantes, que se hallaban interrumpiendo el ingreso y egreso de camiones a tal locación, con el fin de hacerlos cesar de sus reclamos y despejar tales accesos... en el entendimiento que tal orden y por ende el hecho por el que fuera traído a juicio no se cometió”.

5) Entrando ya a resolverle fondo de la cuestión planteada, y como una aclaración previa, corresponde recordar que la función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia absolutoria de grado, debe verificar que no exista arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio, limitando su control al marco de los agravios presentados (en este caso) por la querrela. En definitiva se debe verificar si los fundamentos en los que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende de la prueba producida y lo afirmado en la sentencia.

No se trata entonces de reeditar el juicio en esta segunda instancia, sino de verificar que el juicio llevado a cabo en la primera instancia responde a estándares de justicia y legalidad. De allí que exista un límite en

la valoración que el Tribunal de Impugnación pueda hacer de la sentencia dictada. El límite estará dado no por la empatía que se pueda o no tener con las conclusiones a las que arribó el juez de grado, sino por la concordancia que exista o no entre la conclusión a la que arribó el juez en su sentencia y lo que objetivamente se desprende de dicha prueba.

Se trata de verificar que la valoración del juez de grado no haya sido “arbitraria” y por ende, la conclusión jurídica a la que arribó sea justa. Lo relevante no es compartir el análisis de valor que pueda hacerse, sino verificar que en el marco de ese análisis no se haya excedido el límite de la razonabilidad, tergiversando el contenido de la prueba al punto de modificarla o directamente suplirla con información irreal, construida a partir de una falsa valoración. En definitiva, no compartir la valoración efectuada por el juez no torna necesariamente su sentencia como arbitraria o absurda, salvo que en el proceso de valoración de la prueba se haya producido una alteración de ésta, tergiversando el contenido mismo de las pruebas, al punto de hacerles decir lo que éstas no dicen.

El caso de la querrela se sostiene en afirmar que fue el Sr. Sobisch quien ordenó a la policía provincial no actuar, permitiendo de esa manera que un grupo de personas violentas desalojara a los maestros que se habían colocado en la puerta de una refinería en la localidad de Plaza Huincul, impidiendo el normal trabajo de la planta. Para acreditar ello presentó una serie de pruebas a partir de las cuales valoró como lógica conclusión que la orden de no actuar había sido dada por el ex Gobernador en persona, y con la intención ya mencionada.

La defensa en cambio consideró que no se pudo acreditar debidamente la existencia de tal orden, y que los incidentes que se produjeron el día de los hechos son responsabilidad exclusiva de los jefes policiales que se encontraban en la zona, quienes pudiendo disponer del uso de fuerzas policiales especiales para evitar incidentes, decidieron no hacerlo.

El juez consideró que la parte acusadora no pudo acreditar que el Sr. Sobisch hubiera dado la orden de no actuar por sí o por interpósita persona, considerando que la responsabilidad en el desalojo de los maestros

se debió en definitiva a la inacción o al desmanejo de los Comisarios Seguel y de Morales en la conducción de los hechos.

Ahora, sobre la base del nuevo sistema procesal, debemos recordar que el recurso de las partes acusadoras contra una sentencia absolutoria, previsto por el art. 237 del CPP, tiene límites muy precisos, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP. En estos supuestos se establecen importantes restricciones objetivas de control que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de revisión a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Se ha entendido que la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada “sólo por la voluntad del juez”; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte absurdo quiere decir “contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado” (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma. El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es

imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; “Quiroz, Ramón Andrés”). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

Ahora bien, luego de examinar detalladamente los argumentos de los impugnantes, la refutación de la defensa y los segmentos más significativos de la sentencia dictada por el juez de garantías, he de concluir por afirmar que ésta última no resulta arbitraria –en su fundamentación-, ni es el producto de una valoración absurda de la prueba producida, como lo pretende la querella, propiciando con ello el rechazo de la impugnación deducida. Ninguna de las causales recursivas pudo ser demostrada por la querella, pese al esfuerzo argumentativo efectuado.

Veamos: En primer lugar, el juez en su sentencia tuvo por probadas ciertas circunstancias, las que estimó no controvertidas por las partes y son las siguientes:

1.- la existencia de un piquete conformado por un grupo de docentes del gremio ATEN y otros manifestantes que ocupaban el ingreso a la refinería de YPF impidiendo que entraran y salieran los camiones con combustible; y que esa situación no sólo se daba el 30 de marzo, sino al menos los días anteriores, esto es los días 27,28 y 29 de marzo de ese año 2006, y ello en el marco de un reclamo salarial.

2.- que ese no era el único conflicto que existía, ya que la situación venía de tiempo atrás y que en todos los casos se habían impartido las mismas directivas generales al principio. Esto es, la de no intervenir y no desalojar con violencia, en razón que el señor Gobernador Jorge Sobisch les habría impartido diversas directivas generales en reuniones mantenidas con los Comisarios Generales Carlos David Zalazar y Moisés Soto, en ese entonces, jefe y subjefe de la policía.

Que esas directivas tenían como objeto la forma de cómo manejar ese tipo de conflictos. Se debía dialogar y llegar a un acuerdo, no se

debía reprimir la protesta social, y el uso de la fuerza debía ser el último recurso.

Cabe destacar que, tanto el imputado como los entonces Jefe y Subjefe de policía Zalazar y Soto, relataron en sus respectivas declaraciones, lo señalado.

3.- Al mismo tiempo, existió un grupo de desocupados, compuesto por afiliados al gremio de la UOCRA y otras personas, entre las cuales se encontraban Juan de Dios Antío, Gualmes y algunos miembros de la familia Purrán y otros que utilizaban cascos amarillos que se habían reunido en las inmediaciones del Museo 'Carmen Funes' y que fueron hacia donde se encontraban los docentes y luego de un intercambio de palabras, se produjo el enfrentamiento en la refinería, con el saldo de personas lesionadas, entre ellas, Alicia Esther Castro, quien declarara en el debate y daño a diversos bienes materiales, grupo que se retirara cuando se hizo presente el Superintendente Soto, proveniente de la ciudad de Neuquén, luego de dialogar con Antío en el lugar de los hechos.

En cuanto a la afirmación efectuada por el juez, en el sentido que tanto el Comisario Mayor Seguel como el Comisario Inspector Morales, habían recibido las directivas para este tipo de casos, es decir: no intervenir mediante 'represión' y evitar así la violencia hacia los docentes, se encuentra debida y legalmente probada. No sólo surge de lo manifestado por los nombrados en la audiencia de juicio, sino por lo dicho por los altos jefes policiales Retamal, Hernández, Parra, Zalazar y Soto. Ello demuestra que la orden de no intervenir era general y no exclusivamente para el día 30 de marzo de 2006.

La conclusión a la que arriba el juez en su sentencia no carece de fundamentación, en la medida que se basó en los dichos de Zalazar y Soto, quienes impartieron las órdenes recibidas del ejecutivo provincial a los jefes responsables en aquellos lugares donde se producían los diversos conflictos. Dichas órdenes consistían en la no utilización de escopetas y lanza gases. No había dudas al respecto, a tal punto que el Comisario Retamal concurrió al lugar del conflicto sin su armamento.

Otra crítica de la querrela fue que el juez en su sentencia ‘responsabilizó’ al Comisario Mayor Seguel de no haber intervenido. Al respecto el juez de grado sostuvo que de las declaraciones de Zalazar, Soto, Hernández, Parra y del propio Retamal, surge que los Jefes de Zona disponen, conforme la ley orgánica de la policía, del uso de las fuerzas especiales para actuar en casos que así lo requieran, sin necesidad de autorización de la Jefatura de Policía.

Las explicaciones que dio la querrela en el sentido que Morales y Seguel, quienes habían denunciado el hecho que motivara el juicio, no podían actuar porque esa era la orden, no repara en que conforme los dichos de Zalazar, la jefatura de policía había dado una orden de carácter administrativo, consistente en el traslado del grupo especial de Zapala a Cutral-Có, lo que permitía que el jefe de la Dirección de Interior y el Jefe del operativo se encontraran en condiciones de decidir según las circunstancias en el lugar donde se produjeron los hechos.

En este sentido, las afirmaciones del juez al respecto no pueden calificarse de arbitrarias, como lo hace la querrela. No ha existido ningún sesgo en el razonamiento del magistrado, sino que en base a las declaraciones brindadas y que fueron mencionadas en la decisión, efectuó aquella aseveración.

Al respecto cabe agregar, como lo hace el juez, que tanto Seguel como Morales, de haber actuado conforme la ley orgánica de la policía y lo que marca la experiencia de la fuerza, podrían haber evitado la agresión. Ese fue el motivo por el cual Seguel fue relevado esa misma noche y Morales al día siguiente. Es decir, la querrela en su argumentación no reparó en las razones que abonan aquella conclusión y emergen por tanto como una interpretación distinta frente a la brindada por el juez, la que no resulta en modo alguno arbitraria.

Otra de las cuestiones fuertemente criticadas por el impugnante guarda relación con el discurso que pronunciara el Sr. Sobisch, en su calidad de Gobernador, el día 19 de abril de 2006, en el día de la Policía Nacional y la interpretación que efectúa el juez.

La querrela dijo que el Gobernador expresó en forma literal: “di la orden de no actuar”, cuando se encontrara comprometida la paz social. Lo cierto, agregó el recurrente, que “el no actuar” debe ser visto en el contexto en el que la policía no actuó, y si lo hizo un grupo de para-estatales, de violentos que fueron a hacer el trabajo sucio. En función de ello calificó de confuso y extraño el razonamiento dado por el juez.

En tal sentido debo señalar dos cuestiones. La primera, que más allá de que resulta acertada la afirmación dada por la querrela, en cuanto a que no resulta ajustado recurrir a la confesión, como lo hace el juez, y por otra parte la referencia a la posible violación de derechos consagrados por la Constitución, lo cierto y concreto es que el magistrado manifestó que dicho discurso fue dado en público en el día de la policía nacional, y como fuera escuchado en el video, en su introducción habló de las protestas de los docentes y de la forma de encarar las mismas, y dijo que está hablando un hombre político y un gobernador que le ordenó al jefe de policía y sus colaboradores que no actúen cuando esté en riesgo la paz social, y que es su responsabilidad política y que está la justicia para definirlo.

Ese discurso político, agregó el juez, más allá de la interpretación que hace la Querrela, es un claro respaldo al jefe de policía y a los integrantes de la fuerza, no una admisión de responsabilidad penal, tan es así que expresamente negó haber dado esa orden dicho día.

Agregó que justamente efectuó tal respaldo en el contexto de aquellos días en que conforme la información de los recortes periodísticos aportados por la Querrela, existían críticas por la acción u omisión de las fuerzas policiales. Es decir, a estar a las distintas declaraciones prestadas por los ex Jefe y Subjefe de la policía, Zalazar y Soto, y los propios Seguel y Morales, quedaba claro que había una directiva general impartida a la Jefatura y a los demás cuadros de cómo debía actuarse ante los múltiples conflictos que se desarrollaban en la provincia. No puede afirmarse, como lo hace la querrela, que hubo de parte del imputado un reconocimiento de haber dado una “orden de no actuar” dirigida

a la jefatura de policía, para de ese modo permitir que el grupo de violentos agrediera a los docentes que conformaban el piquete que no posibilitaba el ingreso y egreso de los camiones a la refinería de YPF en Plaza Huincul.

De la sentencia surge, sin que haya sido cuestionado por la querella, que existe una sola declaración -concretamente del Comisario Retamal-, conforme la cual la orden de no actuar había sido dado por el Gobernador ese mismo día 30 de marzo. Lo más relevante es que dicha información se la había brindado el Comisario Seguel. Sin embargo, esa única prueba “directa” se desvanece como tal a partir de que el Comisario Seguel nunca la confirmó durante el transcurso del juicio. De allí que la afirmación efectuada por la querella, no se haya visto corroborada durante el debate, transformándose en una mera información de oídas, y no en una prueba directa como se la pretendió incorporar.

Es así que las afirmaciones efectuadas por el juez en su sentencia resultan fundadas con apoyo en las pruebas producidas y valoradas de manera razonable.

Otro tanto habré de decir respecto al ‘sentido’ que le adjudica la querella a la decisión del imputado de haber otorgado una conmutación de pena a uno de los integrantes del grupo violento, que había sido juzgado y condenado, estoy hablando de Juan Antío, y que lo vincula directamente con una forma de retribución por la intervención que tuvo al desalojar al piquete de docentes, haciendo como dijo el propio impugnante, ‘el trabajo sucio’.

En tal sentido el juez dio razones que resultan atendibles, en razón de que más allá de la celeridad con que se llevó adelante el trámite para concedérsele el beneficio, ello por sí solo no acredita la existencia del invocado favor. Debe advertirse que el proceso inferencial es un conocimiento necesariamente “ampliativo”. De allí el rigor con el que deben ser construidas las inferencias probatorias.

Pretender que la conmutación de pena fue un reconocimiento por los “servicios prestados” el día de los acontecimientos motivo de análisis, es transformar la inferencia en una cuasi-deducción. Es

decir, se trata de una posibilidad entre tantas otras, por lo que la inferencia no reúne el requisito de univocidad necesario para reforzar otras pruebas.

En suma, el examen de la sentencia en el marco de la impugnación interpuesta, me permite concluir que la misma no resulta arbitraria y que la valoración de los elementos de prueba producidos no puede calificarse de absurda.

Como lo señala, en su refutación la defensa, ha habido de parte de la querrela una serie de críticas y discrepancias en cuanto a la valoración que efectúa el magistrado de juicio que no alcanzan para conmover el fallo absolutorio.

En consecuencia, debe rechazarse la impugnación deducida, por las razones que se expusieron.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

III. A la tercera cuestión el Dr. Héctor Dedominichi, dijo:

Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de impugnación sea rechazado, por no haberse verificado el agravio sostenido por la defensa. Es mi voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

IV. A la cuarta cuestión el Dr. Héctor Dedominichi dijo: Sin costas en esta instancia (Arts. 268 in fine CPP, ley 2784).

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

El Dr. Andrés Repetto., dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la Querella.

II.- **NO HACER LUGAR** a la **impugnación interpuesta** por la Querella por no haber acreditado los agravios esgrimidos y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada, sin costas.

III.- **Regístrese** y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y, cumplido, archívese.